



CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS POR EL ORIGEN RACIAL O ÉTNICO

# **Informe que emite el Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico sobre el anteproyecto de ley integral para la igualdad de trato y no discriminación**

Aprobado por el Pleno del Consejo de 15 de febrero de 2011

## Índice

Antecedentes.....	3
Consideraciones generales .....	3
Propuestas de enmiendas al texto del articulado del anteproyecto .....	5
Conclusión.....	29

## Antecedentes

1. El Real Decreto 1262/2007, de 21 de septiembre, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico (en adelante Consejo) establece que la misión del Consejo es promocionar el principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas por su origen racial o étnico, en la educación, la sanidad, las prestaciones y los servicios sociales, la vivienda, y en general, la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios, así como el acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua.
2. Para el cumplimiento de dichos fines, el artículo 3 del Real Decreto 1262/2007 establece que el Consejo tendrá, entre otras, la competencia de realizar con autonomía e independencia, análisis y estudios, así como publicar informes independientes sobre la discriminación de las personas por motivos de origen racial o étnico y sobre el respeto al principio de igualdad entendido como ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón del origen racial o étnico de una persona. En el ejercicio de esta función el Consejo podrá, emitir, a iniciativa propia o a petición de los órganos competentes de la Administración General del Estado, informes independientes sobre aquellos proyectos normativos, planes, programas y otras iniciativas relacionadas con el objeto y finalidad del Consejo.
3. Una vez examinada la propuesta sobre el Anteproyecto de Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación el pleno del consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico, en su reunión de 15 de febrero de 2011 ha acordado emitir el siguiente informe,

## Consideraciones generales

4. El Consejo realiza una valoración positiva del Anteproyecto de Ley para la igualdad de trato y la no discriminación, considerándola una ley general de garantías e integral.
5. El Anteproyecto supone un avance importante respecto a la regulación actual sobre la aplicación del principio de igualdad de trato y la lucha contra la discriminación.
6. Se trata de una Ley que garantizará el derecho fundamental a la igualdad recogido en el artículo 14 de nuestra Constitución y en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales que dispone de los medios para la protección real y efectiva de las víctimas de discriminación, dado que hasta ahora la legislación existente, aun cuando reconocía el problema, no ha sido suficiente para que las personas víctimas de actos discriminatorios sean resarcidas.
7. Supone, asimismo, un esfuerzo por incorporar especialmente la doctrina acerca del derecho a no ser discriminado emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Sentencia Willis contra el Reino Unido, apartado 48); (Sentencia Gaygusuz contra Austria, apartado 42; Sentencia Thlimmenos contra Grecia, apartado 44, Sentencia Buckley).

8. Es especialmente relevante que el presente Anteproyecto vea definitivamente la luz para que resulte un instrumento normativo de primer orden, que pueda hacerse valer en todos los ámbitos jurisdiccionales; ya que la práctica procesal cotidiana demuestra la escasa formación y sensibilidad de nuestros jueces en este ámbito. En este ámbito de la tutela judicial efectiva es donde la norma que finalmente vea la luz, deberá ser invocada por lo operadores jurídicos y aplicada por nuestros jueces con el fin de conseguir una efectiva igualdad de trato y no discriminación.
9. Resulta especialmente positivo que la norma consagre la figura de la discriminación indirecta y de la llamada por el Tribunal Constitucional “Discriminación por indiferenciación” (Sentencia TC 69/2007 de 16 de abril y su voto particular); que hasta este momento había sido reticente a su reconocimiento en contra de la doctrina del TEDH.
10. Asimismo se destaca la necesidad de esta norma para trasponer las Directivas de la Unión Europea sobre la materia (Directiva 2000/43 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva 2000/78 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación), ya que la transposición anterior fue incompleta, insuficiente y muy contestada por el Tercer Sector Social.
11. Nos parece, igualmente, de vital importancia la consecución dos objetivos en la tramitación de la presente Ley:
  1. Por un lado que la Ley alcance el mayor apoyo parlamentario posible y el máximo consenso político, para que existan garantías de aplicación efectiva de la misma; y
  2. Evitar que en esta fase de consulta y tramitación sufra recortes o modificaciones sustanciales que hagan que la redacción final sea menos comprometida y ambiciosa que el Anteproyecto.
12. Queremos resaltar que el Anteproyecto incorpora importantes novedades:
  - La ampliación en la concreción de motivos por los que una persona pueda sufrir discriminación, aun cuando sea un *numerus apertus*.
  - La creación de una Autoridad para la igualdad de trato
  - La inclusión de un régimen sancionador
  - La incorporación de la presunción de daño moral, cuando sea acreditada la discriminación
  - La designación de un Fiscal de Sala delegado para la tutela de la igualdad de trato
  - Artículo 34 relativo a estadísticas y estudios y memorias que puede ayudar a crear un sistema de análisis de denuncias y recoger datos sobre actos violentos por los motivos que establece al Ley, así como seguimiento de las denuncias y resoluciones que se producen en este campo etc.
13. Creemos firmemente que si la Norma que en su día apruebe el Parlamento no se aparta sustancialmente del presente Anteproyecto y es objeto de enmiendas de mejora sin suponer un recorte a los avances que incorpora se estarán sentando las bases para

que nuestra sociedad sea más igualitaria. Dicho de otra manera la ley consagrará las palabras pronunciadas por el magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; SR. Cabral Barreto en su voto disidente a la sentencia de 7 de Febrero de 2006 (Caso D.H y otros contra la República Checa): “ la expresión todos diferentes, todos iguales debería continuar siendo el principio rector de la lucha sin fin contra la discriminación en cumplimiento del artículo 14 del Convenio en su totalidad, ya que esta disposición hace referencia tanto a la discriminación negativa como, al igual que en el presente caso, a la discriminación positiva.”

14. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo propone las siguientes mejoras al texto del Anteproyecto y en consecuencia realiza las siguientes.

## Propuestas de enmiendas al texto del articulado del anteproyecto

### ENMIENDA Nº 1: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

15. Se hace necesario incluir una mención sobre las situaciones y circunstancias en virtud de las cuales la Ley delimita su ámbito subjetivo de aplicación contemplado en el artículo 2.1; poniéndose de manifiesto que tal ámbito subjetivo de protección es más amplio que el contemplado en el artículo 22.4 y otros en los que también incide del Código Penal.
16. De esta manera, puede darse la circunstancia de que una conducta sea una infracción a la presente ley por considerarse un acto discriminatorio y sin embargo los jueces y tribunales no puedan aplicar la agravante del artículo 22.4.
17. Se reconoce la circunstancia de que recientemente haya entrado en vigor la última modificación del CP, pero se considera que el Consejo no puede obviar esta circunstancia.
18. Por ello es necesario que se adecue el artículo 22.4 y otros artículos del CP al ámbito subjetivo contemplado en la Ley, así como las conductas punibles explicitadas en la Decisión Marco 2008/913/JAI del consejo de 28 de noviembre de 2008 relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal, recomendando que se tramite el correspondiente proyecto de Ley para la modificación del citado precepto del CP.

### ENMIENDA Nº 2: ARTÍCULO 2.1

19. Se considera conveniente contemplar la apariencia física, de forma expresa, dentro del ámbito subjetivo de la Ley. Y ello, al menos por dos razones:
  - Porque la práctica cotidiana demuestra que efectivamente puede existir discriminación real por esta circunstancia (por ejemplo por obesidad, por tener una cierta estética determinada).

- Porque la cláusula residual de “cualquier otra condición o circunstancia personal o social” puede no ser suficiente en estos casos para salvaguardar el derecho a la igualdad de trato y no discriminación.
20. Asimismo, se considera conveniente contemplar la circunstancia de la “nacionalidad” además de la ya contemplada en el texto de “nacimiento”; por contemplar dos realidades distintas que deben ser objeto de protección entendiéndose que “nacimiento” incluye no sólo el lugar de nacimiento sino también el tipo de familia en el que se produzca el mismo (matrimonial, extramatrimonial, etc.)
21. Se recuerda que el artículo 1 del Protocolo núm. 12 al Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales dispone en su apartado 1º que “el goce de cualquier derecho previsto por la ley debe ser asegurado, sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación “; por lo que la redacción que se propone es respetuosa con el mismo.

En consecuencia se propone la siguiente redacción del artículo 2.1:

22. “Se reconoce el derecho a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, **nacionalidad**, origen racial, étnico o nacional, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, lengua, **apariencia física** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

### ENMIENDA Nº 3: ARTÍCULO 2.2

23. En coherencia con la redacción del resto del articulado de la Ley se propone modificar la redacción y referirse a “las personas mayores” en vez de “los mayores”. Se propone por tanto la siguiente redacción:

24. 2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrán establecerse diferencias de trato por razones de edad cuando así venga autorizado por norma con rango de ley, o cuando resulten de decisiones generales de las Administraciones Públicas destinadas a proteger a los menores de edad, **a las personas mayores**, o a grupos de población necesitados de acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su incorporación al trabajo o a distintos bienes y servicios esenciales.

### ENMIENDA Nº 4: ARTÍCULO 2.4

25. Se entiende que la redacción del anteproyecto resulta confusa en algunos aspectos. Se está de acuerdo en que el uso del castellano en todo el territorio nacional no puede ser motivo de trato discriminatorio y que de igual manera el uso de las lenguas cooficiales en sus respectivos territorios y ámbitos previstos en la ley no puede ser motivo de discriminación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 2.4:

**26.** “El uso del castellano en todo el territorio nacional, así como el uso de las diferentes lenguas cooficiales en sus respectivos territorios y ámbitos previstos por las leyes, no constituirá bajo ningún pretexto causa de diferencia de trato.”

#### ENMIENDA Nº 5: ARTÍCULO 2.5

- 27.** Aun cuando se considera que la Ley deja claro que se aplica a los extranjeros sin perjuicio de lo que disponga la legislación de extranjería, tal y como dispone la redacción de la Disposición Adicional Décima se considera conveniente hacer mención a que le se será de aplicación sea cual sea su situación administrativa; siempre con referencia a lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- 28.** En igual sentido el artículo 3.2 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico establece que “La presente Directiva no afecta a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y de cualquier tratamiento derivado de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.
- 29.** Se entiende que tanto los derechos como las obligaciones que establecen la presente Ley resultan de aplicación a los ciudadanos extranjeros que se encuentren en España sea cual sea su situación administrativa; ya que el artículo 3.2 de la Ley 4/2000 dispone que “Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros serán interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas”.

En consecuencia se propone la siguiente redacción del artículo 2.5:

**30.** “Las obligaciones establecidas en la presente Ley serán de aplicación a todas las Administraciones Públicas y los organismos y entidades de ellas dependientes.

También lo serán a las personas físicas o jurídicas de carácter privado que residan, se encuentren o actúen en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio, residencia **o situación administrativa**, en los términos y con el alcance que se contemplan en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico”.

#### ENMIENDA Nº 6: ARTÍCULO 3.1

- 31.** En cuanto al ámbito objetivo de aplicación de la Ley se entiende que debe hacerse especial referencia a diversos ámbitos no contemplados expresamente por la norma y

respecto de los cuales la práctica cotidiana demuestra que son el medio en el que más número de actos presuntamente discriminatorios se cometen o pueden cometerse.

32. Asimismo, en coherencia con la Directiva 2000/43 del consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico que se refiere a “ventajas sociales”, se proponen contemplar igualmente la esfera o el ámbito de las ventajas sociales y o fiscales.
33. En efecto, la Directiva 2000/43/CE, dispone en su artículo 3 que se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con: (...) f) Las ventajas sociales.
34. Por tanto se propone adicionar nuevos apartados a), b) y c) del artículo 3.1 pasando el resto de los apartados a ser d) e), f) g), h), i), j); añadiéndose un apartado k) y un apartado l)

El texto del artículo 3.1 quedaría como sigue:

**35. “Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación**

1. Esta Ley se aplicará en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, especialmente, en las siguientes esferas:

- a) Medios de comunicación**
- b) Internet y otras tecnologías de la información.**
- c) Atención y acceso de los usuarios a los servicios públicos de la administración.**
- d) Empleo y trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia, que comprende el acceso, las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, la promoción profesional y la formación para el empleo
- e) Acceso, promoción, condiciones de trabajo y formación en el empleo público
- f) Afiliación y participación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico.
- g) Educación
- h) Sanidad
- i) Prestaciones y servicios sociales
- j) Acceso, oferta y suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluida la vivienda.
- k) La protección social, incluida la Seguridad Social, los servicios sociales, la asistencia social y la protección y atención a las personas en situación de dependencia.**
- l) Beneficios o ventajas sociales y/o fiscales adoptados por las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.**



## ENMIENDA Nº 7: ARTÍCULO 5.1

36. Se propone una enmienda de adición en el artículo 5.1 en el sentido de incluir después de “situación análoga o comparable” en el texto “por alguno de los motivos establecidos en el apartado primero del artículo dos”; por ser acorde con lo dispuesto en la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.
37. En efecto, el artículo 2.2 a) de la citada Directiva dispone que “existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos mencionados en el Art. 1”.
38. En coherencia con lo anterior se entiende que el artículo tiene que hacer referencia a las circunstancias relacionados en el artículo 2.1.

En consecuencia se propone la siguiente redacción del artículo 5.1:

39. “La discriminación directa es la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga o comparable **por alguno de los motivos establecidos en el apartado primero del artículo dos**”

## ENMIENDA Nº 8: ARTÍCULO 8

40. Se considera que la figura del acoso puede tener por objeto no sólo a una persona; sino a un grupo de personas. Asimismo el término “persona” engloba tanto a persona física como jurídica; sin necesidad de hacerlo constar.

En consecuencia se propone la siguiente redacción del artículo 8:

41. “Constituye acoso, a los efectos de esta Ley, cualquier conducta realizada en función de alguna de las causas de discriminación, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona **o grupo de personas** y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o segregador”.

## ENMIENDA Nº 9: ARTÍCULO 9

42. Se entiende que el citado artículo tiene que englobar las conductas que sí se contemplan en la Decisión Marco 2008/913/JAI del consejo de 28 de noviembre de 2008 relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal teniendo en cuenta la redacción del actual artículo 510 del CP.
43. La citada norma dispone en su artículo 1 que “Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen las siguientes conductas intencionadas:

44. "a) la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico."
45. Igualmente en la citada norma se castiga la figura de la "apología" y/o la "trivialización" de estas formas de delito.

En consecuencia se propone la siguiente redacción del artículo 9:

46. "Es discriminatoria toda **incitación, provocación**, inducción, orden o instrucción de discriminar por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley."

#### ENMIENDA Nº 10: ARTÍCULO 10

47. Aun cuando el término persona debe entenderse referido a persona física y jurídica se entiende que no es superflua la distinción en la norma, en la medida que se considera necesario proteger de posibles represalias a las entidades que pueden tener entre sus fines la defensa de la igualdad o la lucha contra la discriminación.

En consecuencia se propone la siguiente redacción del artículo 10:

48. "A los efectos de esta Ley se entiende por represalia cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda sufrir una persona **o grupo de personas, físicas o jurídicas**, por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto."

#### ENMIENDA Nº 11: ARTÍCULO 11

49. Estimamos que habiendo recogido la definición, en el mismo párrafo de este artículo, de forma previa, que tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación que las justifican, no es necesario incluir como requisito que para la adopción de las mismas el establecimiento de plazos En consecuencia se propone la siguiente redacción:

#### 50. Artículo 11. Medidas de acción positiva

Se consideran acciones positivas las diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo **y los objetivos que se persigan**.

## ENMIENDA Nº 12: ARTÍCULO 12.1

51. Se considera que la norma debe contemplar dentro del acceso al empleo los procesos de selección; al igual que deben contemplarse las situaciones de suspensión del contrato de trabajo y de su extinción; no sólo en el despido.
52. En efecto, el artículo 3 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, habla de "los criterios de selección".
53. En igual sentido es lógico que se no se establezca trato desigual u discriminatorio en los procesos de suspensión del contrato de trabajo, expedientes de regulación de empleo, etc.

En consecuencia se propone la siguiente redacción del artículo 12.1:

54. "No podrán establecerse limitaciones, segregaciones o exclusiones por razón de las causas previstas en esta ley para el acceso al empleo por cuenta ajena **incluidos los criterios de selección**, en la formación para el empleo, en la promoción profesional, en la retribución, en la jornada y demás condiciones de trabajo, **así como en la suspensión, el despido u otras causas de extinción del contrato de trabajo**".

## ENMIENDA Nº 13: ARTÍCULO 12.3

55. Se propone una adición al artículo 12.3 que busca la formación y especialización de la inspección de trabajo en esta novedosa materia, al igual que existe en materia de prevención de riesgos laborales y en el ámbito penal dentro de las distintas fiscalías especializadas; de igual que prevé la norma en relación con la Fiscalía.

El texto del artículo 12.3 quedaría:

56. "La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos previstos en la normativa aplicable, deberá velar particularmente por el respeto del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo.  
  
Para ello, en el ejercicio de su función de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas de orden social, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social incluirá en su plan anual integrado de actuación con carácter de objetivo de alcance general el desarrollo de planes específicos sobre igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo y en el trabajo. **Las administraciones públicas fomentarán la formación especializada en esta materia de los miembros de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**"

## ENMIENDA Nº 14: ARTÍCULO 13.2

57. En relación al artículo 13.2 se propone modificar el mismo adicionando menciones tendentes a promocionar el principio de igualdad de trato y el derecho a la no

discriminación en el ámbito laboral; estableciéndose mecanismos de información y evaluación periódica en las empresas; y ello resaltando la importancia que la negociación colectiva debe tener en este ámbito.

Se propone la siguiente redacción del artículo 13.2:

**58.** “De acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en la legislación laboral, mediante la negociación colectiva se podrán establecer medidas de acción positiva para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo y las condiciones de trabajo por razón de las causas previstas en esta ley. **Como parte de las medidas que, en su caso, pudieran acordarse en el marco de la negociación colectiva, podrán establecerse conjuntamente por las empresas y la representación legal de los trabajadores, objetivos y mecanismos de información y evaluación periódica.”**

#### ENMIENDA Nº 15: ARTÍCULO 13.3

**59.** Se entiende que no debe exigirse a la representación legal de los trabajadores una labor de vigilancia e inspección en el ámbito laboral de las posibles discriminaciones que pudieran suceder por cuanto esta función debe corresponder a la Inspección de Trabajo; si bien se comparte la idea de que la representación de los trabajadores contribuya a la promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la empresa.

Se propone la siguiente redacción del artículo 13.3:

**60.** “**La representación legal de los trabajadores velará por la** promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la empresa por razón de las causas previstas en esta ley y, en particular, en materia de medidas de acción positiva y de la consecución de sus objetivos”.

#### ENMIENDA Nº 16: ARTÍCULO 15

**61.** Se propone ampliar las organizaciones que deben cumplir con la normativa en materia de igualdad de trato en relación a la adhesión, inscripción, afiliación y participación de sus miembros; ello en coherencia con las entidades que menciona el artículo 3.1 c) de la norma; ya que éste hace referencia a organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico.

Se propone la siguiente redacción del artículo 15:

**62.** “Las organizaciones sindicales y empresariales, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, los colegios profesionales y cualquier otra organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta o que se constituya para la defensa de los intereses de un colectivo profesional, **así como todas aquellas que tengan un interés social o económico no contemplado en los supuestos anteriores**, estarán obligadas a respetar el derecho a la igualdad de trato y no discriminación por las causas descritas en el apartado primero del artículo dos de esta Ley en la adhesión, inscripción o afiliación, la participación y el disfrute de cualquiera de las ventajas que ofrezcan a sus miembros.”

### ENMIENDA Nº 17: ARTÍCULO 16.3

**63.** Se propone contemplar el fenómeno del abandono escolar en el ámbito de la enseñanza obligatoria; sin que el mismo excluya al término absentismo que sí se incluye en la norma; por referirse a dos fenómenos distintos y existiendo colectivos especialmente desfavorecidos en este ámbito. Todo ello teniendo en cuenta el deber de los poderes públicos de garantizar la finalización de los estudios obligatorios.

Se propone la siguiente redacción del artículo 16.3:

**64.** “Las administraciones educativas mantendrán programas específicos de refuerzo, acompañamiento y sensibilización dirigidos al alumnado que, por razón de alguna de las causas expresadas en esta ley o por encontrarse en situación desfavorable debido a razones socioeconómicas, culturales o de otra índole, presenten necesidades educativas especiales o porcentajes más elevados de absentismo **o abandono escolar**”.

### ENMIENDA Nº 18 Y 19: ARTÍCULOS 16.4 y 16.5

**65.** Se propone adicionar dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 16; con el fin de establecer medidas en el ámbito de la Inspección educativa; estableciendo la obligación de ésta de velar por que en el ámbito educativo se respete el derecho a la igualdad de trato y no discriminación. Igualmente se entiende que se debe realizar una previsión para que las autoridades educativas eviten la concentración de un colectivo o tipo de alumnado en diversos centros; estableciéndose una suerte de centros especiales.

El texto del artículo 16.4 que se propone es:

**66.** “La Inspección educativa deberá velar por el respeto del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la educación y garantizar la aplicación efectiva de las medidas de apoyo y compensación educativa al alumnado con necesidades educativas ocasionadas por alguno de los motivos establecidos en esta Ley”.

El texto del artículo 16.5 que se propone es

**67.** “Las autoridades educativas deberán evitar la concentración de alumnado de necesidades educativas especiales o que forme parte de los colectivos víctimas de discriminación incluidos en esta Ley, en los mismos centros educativos o en las aulas, para impedir de facto situaciones de segregación educativa.”

## ENMIENDA Nº 20: ARTÍCULO 19.2

**68.** Se propone como enmienda de adición la inclusión de un nuevo apartado 2 al artículo 19, pasando el actual apartado 2 a ser el apartado 3, con la finalidad de establecer políticas y planes de vivienda más concretos que contribuyan a erradicar definitivamente el chabolismo y la existencia de guetos, dado que las personas que malviven en los mismos no gozan de la igualdad en el acceso a los derechos sociales básicos.

Se propone el siguiente texto como apartado 2 del artículo 19:

**69.** “Las autoridades competentes en materia de vivienda y ordenación urbana, deberán evitar en los planes de vivienda pública la concentración (en viviendas, urbanizaciones o barrios) de personas o grupos afectados por algunas de las causas de discriminación recogidas en la presente Ley. Así mismo las administraciones públicas deberán impulsar políticas integrales de inclusión e implementar las medidas necesarias para la erradicación de los núcleos de infravivienda”.

## ENMIENDA Nº 21: ARTÍCULO 21.3

**70.** En coherencia con lo dispuesto en el apartado uno del mismo artículo se considera conveniente incluir en este apartado a los organizadores de las actividades a las que se refiere el apartado primero.

En consecuencia se propone la siguiente redacción:

**71.** 21.3. Las personas titulares de los establecimientos, locales **y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas** a los que se refieren los apartados anteriores darán a conocer en un espacio visible los criterios y limitaciones que resulten del ejercicio del derecho de admisión, y, con carácter previo a su aplicación, los comunicarán a las Administraciones Públicas competentes.

## ENMIENDA Nº 22: ARTÍCULO 23

**72.** Se entiende que el artículo 23 debe hacer referencia a la obligación de reparar a la víctima del trato discriminatorio tal y como se establece en la Ley Orgánica 2/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (artículo 10: “Los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema

de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización de conductas discriminatorias”).

Por tanto se propone la siguiente redacción del artículo 23:

**73.** “Son nulos de pleno derecho las disposiciones, actos o cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan, causen o puedan causar discriminación por razón de alguno de los motivos previstos en el apartado primero del artículo dos de esta Ley; **y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización de conductas discriminatorias”.**

### ENMIENDA Nº 23: ARTÍCULO 24 BIS

- 74.** Se observa la necesidad de dedicar un artículo a las actuaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad, creyendo conveniente que se encuadre dentro del TÍTULO III; proponiéndose un artículo 24 bis.
- 75.** Se considera necesaria esta inclusión por cuanto se detecta que muchas de las denuncias por presunto trato discriminatorio vienen referidas a actuaciones concretas de funcionarios de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Por otro lado, su inclusión no es contraria a la letra y espíritu de la Ley que vela muy especialmente por que el trato desigual o discriminatorio no sea cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- 76.** Se plantea la especificidad que pueda existir en cuanto al régimen sancionador de estos funcionarios y organismo competente para su sanción, pero con independencia de ello se considera adecuado la inclusión de un artículo concreto en la norma con la finalidad legítima de que en base, y con cobijo en la misma, pueda abrirse la posibilidad de que el particular que se considere víctima de un trato discriminatorio por parte de estos funcionarios pueda denunciar la misma con arreglo a esta Ley.

El texto que se propone al artículo 24 bis es el siguiente:

- 77.** “Artículo 24 (bis) Derecho a la Igualdad de trato y no Discriminación por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad velarán porque se cumpla lo dispuesto en esta Ley en los términos establecidos por la normativa aplicable.
  2. Cuando las conductas, actos, criterios o prácticas que impliquen discriminación por razón de las causas previstas en el apartado primero de artículo dos de esta ley; fueren cometidos por miembros de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad; estos serán sancionados de conformidad a la normativa aplicable a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

## ENMIENDA Nº 24: ARTÍCULO 25.1

78. Atendida la definición de discriminación que realizan los artículos 4 y siguientes, resulta lógico entender que si la discriminación atenta a lo más íntimo de la dignidad humana; una vez acreditada la discriminación se presume la existencia de daño moral. Ello, sin perjuicio de que su cuantía sea objeto de prueba y valoración y sin perjuicio de que se permita al presunto causante de la discriminación prueba en contrario.
79. Se considera que la presunción que establece la norma es una presunción *iuris tantum*; por lo que se acuerda añadir la expresión “salvo prueba en contrario”.

Se propone la siguiente redacción del Artículo 25.1:

80. “La persona que cause discriminación por alguno de los motivos previstos en el apartado primero del artículo dos de esta Ley responderá del daño causado. Acreditada la discriminación se presumirá, **salvo prueba en contrario**, la existencia de daño moral”

## ENMIENDA Nº 25: ARTÍCULO 27

81. Se propone modificar el artículo para que entidades y asociaciones que no tienen entre sus fines primordiales la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación estén legitimadas para la defensa de las personas afectadas por las conductas discriminatorias descritas siempre que entren dentro de su ámbito de actuación o de sus fines.
82. En caso contrario se entiende que se excluiría a muchas organizaciones de protección de colectivos vulnerables y se estaría forzando una modificación de los Estatutos de las mismas de forma arbitraria.
83. Igualmente; según los casos y la jurisdicción donde se vaya a actuar consideramos que no será necesario ni imprescindible contar con la autorización de la presunta víctima de discriminación; al igual que no resulta imprescindible contar con la autorización de las presuntas víctimas en otros ámbitos (por ejemplo para ejercer la acción popular en el ámbito penal.)
84. Se entiende, en suma, que el concepto legal de “interés legítimo”; tal y como ha sido interpretado por el TC es mucho más amplio que el de legitimación activa y que por lo tanto la presente ley no puede limitar el acceso a la tutela judicial efectiva; sin perjuicio de que las respectivas leyes procesales puedan establecer determinados requisitos para el ejercicio de determinadas acciones.
85. A ello no debe ser obstáculo lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Directiva 2000/43/CE cuyo tenor literal es el siguiente: “los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el derecho nacional tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.”.



86. Asimismo, se propone la incorporación de un apartado 3 del artículo 27 en el sentido reestablecer que en el ámbito laboral, cuando corresponda al trabajador como sujeto lesionado la legitimación activa como parte principal, podrá personarse el sindicato al que este pertenezca o cualquier sindicato que ostente la condición de más representativo; lo cual parece coherente con el art. 3.1.a) del RD Legislativo 2/1995 y LPL art. 175.2, que limita la legitimación al sujeto lesionado y al sindicato al que este pertenezca o cualquier otro que ostente la condición de más representativo.

Se propone nueva redacción del artículo 27 que incluya todo lo anteriormente mencionado y que tenga el siguiente tenor:

**87. Artículo 27. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación**

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas **que tengan interés legítimo o que intervengan en la promoción y defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación estarán legitimadas en los términos establecidos en las leyes procesales** en los procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos, **contenciosos disciplinarios militar**, sociales, penales y **penales militar**.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá que las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas tienen **interés legítimo en velar por la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación** si acreditan los siguientes requisitos:

a) **Que atendido al caso concreto en el que pretendan ostentar legitimación, tengan entre sus fines estatutarios la defensa o atención de un colectivo que haya sido víctima del trato discriminatorio o que acrediten que sus fines estatutarios se ven gravemente afectados por la discriminación contra la que se pretende ostentar legitimación.**

b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes de la iniciación del proceso judicial y que vengán ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos, salvo que ejerciten las acciones administrativas o judiciales en defensa de los miembros que la integran.

c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en el ámbito estatal o, en su caso, en un ámbito territorial que resulte afectado por la posible situación de discriminación.

**3. En la jurisdicción social, y en los supuestos en los que corresponda al trabajador como sujeto lesionado la legitimación activa como parte principal, podrá personarse el sindicato al que éste pertenezca o cualquier sindicato que ostente la condición de mas representativo.**

## ENMIENDA Nº 26: ARTÍCULO 28

88. Se propone sustituir la mención “alegue discriminación y aporte un principio de prueba sobre su existencia” por el texto “alegue ante un Tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación”.

89. Igualmente se propone sustituir “un principio de prueba” por “indicios razonables”; al ser más acorde con la legislación internacional.
90. Se entiende que los Tribunales harán una interpretación excesivamente exigente si se requiere al inicio del procedimiento “un principio de prueba”; al igual que ocurre en el ámbito de las medidas cautelares (básicamente en procesos civiles y contencioso-administrativos).
91. Se recuerda, igualmente que las Directiva 2000/43 y 2000/78 utilizan en sus artículos 8.1 y 10 respectivamente la expresión “hechos que permitan presumir la existencia de discriminación”. Se constata, igualmente que en derecho comparado se utiliza la expresión “indicios razonables”.

Se propone la siguiente redacción del artículo 28.1:

92. “De acuerdo con lo previsto en las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte actora o **el interesado alegue ante un tribunal u otro órgano competente hechos o indicios razonables que permitan presumir la existencia de discriminación**, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente acreditada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.

## ENMIENDA Nº 27: ARTÍCULO 29.2

93. Por los mismos argumentos utilizados en relación al artículo 27 se entiende que el artículo 29.2 debe ser modificado en el mismo sentido; por lo que no cabe limitar la legitimación activa en los procesos administrativos a las entidades que tengan como fin primordial la lucha contra la discriminación; bastando con que tengan un interés legítimo.

En consecuencia se propone la siguiente redacción del artículo 29.2:

94. “A los efectos de lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas **que tengan interés legítimo o que intervengan en la promoción y defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación** podrán tener la consideración de interesado en los procedimientos administrativos en los que la Administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación prevista en esta ley, siempre que cuenten con la autorización de la persona o personas afectadas. No será necesaria esta autorización cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de que quienes se consideren afectados puedan también participar en el procedimiento”.

## ENMIENDA Nº 28: ARTÍCULO 31

**95.** En relación a la promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación se hecha en falta en la redacción del artículo que se contemple la necesidad de que los poderes públicos mantengan y fomenten el diálogo social, con la finalidad de que las organizaciones no gubernamentales contribuyan de forma activa en la lucha contra la discriminación; cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2000/78/CE; el cual dispone:

“Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a las legislaciones y prácticas nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación basada en alguno de los motivos contemplados en el Art. 1, con el fin de promover el principio de igualdad de trato”.

Igualmente se considera necesario que desde las administraciones públicas se use y fomente un lenguaje no discriminatorio; tal y como se hace constar en todo el articulado de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en especial en su artículo 14.11:

“A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:  
(...)”

11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Se propone para ello añadir un apartado 3 y 4 al artículo 31 del siguiente tenor:

Artículo 31.3:

**96.** “Los poderes públicos fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación basada en alguno de los motivos contemplados en el punto primero del artículo 2 de la Ley, con el fin de promover el derecho a la igualdad de trato”

Artículo 31.4:

**97.** “Los poderes públicos fomentarán la implantación de un lenguaje no discriminatorio en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.”

## ENMIENDA Nº 29: ARTÍCULO 34.1

**98.** Se entiende que las estadísticas tienen que hacer referencia a los ámbitos en que se han producido los actos discriminatorios con el fin de dirigir las políticas de fomento de igualdad de trato y no discriminación a aquellos ámbitos de la sociedad más necesitados de actuación.

Por lo tanto se propone la siguiente redacción del artículo 34.1

**99.** “Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y en la legislación específica en materia de igualdad de trato y no discriminación, los poderes públicos deberán introducir en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, siempre que éstos se refieran o afecten a aspectos relacionados con la igualdad de trato, los indicadores y procedimientos que permitan el conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley. **Dichas estadísticas, memorias y estudios desglosarán los ámbitos a los que se refiere el artículo 3 de la presente Ley**”.

### ENMIENDA Nº 30: TÍTULO III

**100.** Se considera que se debe prestigiar la institución; de forma análoga a como se ha constituido en otros países de nuestro entorno; por lo tanto la denominación que se dé a la misma no es baladí.

**101.** En consecuencia se propone que la denominación del Organismo que se crea en el Título III sea la de “Alta Autoridad para la igualdad de trato y la no discriminación”, al igual que se utiliza en otras instituciones europeas, y tal y como se denomina al organismo análogo que existe en Francia.

El epígrafe del TIT III pasa a ser del siguiente tenor:

**102.** “La **Alta** Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.”

En consecuencia, y de ser aceptada esta enmienda, se deberá incorporar esta mención en todo el articulado donde se menciona al citado organismo (artículos 37, 38, 39, 40 y 41)

### ENMIENDA Nº 31: ARTÍCULO 37 d)

**103.** Se aprecia un error de redacción en el apartado d) del artículo 37, por cuanto no debe hacer referencia al artículo 27.

La redacción que se propone del artículo 37 d) es la siguiente:

**104.** “d) Ejercitar acciones judiciales en defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación conforme a lo dispuesto **en** esta Ley y en las distintas Leyes procesales.”

### ENMIENDA Nº 32: ARTÍCULO 38.1 y 4

**105.** Se considera que debe tratarse de una institución de gran relevancia y prestigio y que debe actuar con total independencia; no sólo de los poderes públicos, sino de todos aquellos grupos o instituciones que estén en contra de la igualdad de trato.

Resulta obvio que, si se tratase de una persona, podría ser más fácil objeto de represalias y de presión por parte de aquellos. De igual manera, tratándose de un órgano colegiado se asegura más su independencia e imparcialidad en la resolución de sus casos.

106. De la misma manera, y por iguales motivos se hace necesario que sus miembros sean nombrados por el Congreso de los Diputados y que su mandato sea de cinco años para que en todo caso sea superior al de una legislatura.
107. En cuanto al número de sus miembros se considera adecuado que al menos esté compuesto por cinco personas.
108. Por tanto, siguiendo estas premisas y la redacción concreta de las enmiendas presentadas se propone la siguiente redacción de los apartados 1 y 4 del artículo 38:

Artículo 38.1:

109. “La Alta Autoridad para la Igualdad de Trato y no discriminación es un organismo público de carácter **colegiado, compuesto por cinco personas**, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena independencia y autonomía orgánica y funcional”

Por su parte el artículo 38.4 quedaría redactado como sigue:

110. “El nombramiento de **las personas que componen** la **Alta** Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación corresponderá al **Congreso de los Diputados** y deberá hacerse efectivo previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados en los términos previstos en el Reglamento de dicha Cámara.

Su mandato será de **cinco** años sin posibilidad de renovación.

Con anterioridad a la expiración de este mandato, **el cese de sus miembros** únicamente podrá producirse por renuncia, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, por causa de condena en sentencia firme por delito doloso o por incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

En el supuesto de incumplimiento grave de sus funciones, el cese se acordará previa instrucción de expediente.

El cese será acordado por el Congreso de los Diputados a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de Igualdad”.

### ENMIENDA Nº 33: ARTÍCULO 40

111. Sin perjuicio de que pudieran darse por comprendidas entre las organizaciones mencionadas, la especial posición jurídica de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, se hace necesaria una mención explícita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Española,

Por tanto, el artículo quedaría redactado como sigue:

**112.** El Estatuto de la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación regulará las formas y el procedimiento para asegurar la participación en sus actividades de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados, **entre ellas organizaciones sindicales y empresariales más representativas**, así como del conjunto de las Administraciones Públicas y de las asociaciones y organizaciones de ámbito estatal legalmente **constituidas cuya actividad esté relacionada con la promoción o** defensa de la igualdad de trato y no discriminación.

#### ENMIENDA Nº 34: ARTÍCULO 41.2

**113.** Se aprecia un error material en el apartado 41.2 ya que la referencia al artículo 36.c) debe referirse al artículo 37.

La redacción del artículo 41.2 quedaría como sigue:

**114.** “Las Administraciones Públicas y los particulares deberán prestar la colaboración necesaria a la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación cuando así lo exija el cumplimiento de la función prevista en el apartado c) del artículo **37** de esta Ley. Asimismo, deberán proporcionar, a requerimiento de éstos y en plazo, toda clase de información y datos de que dispongan y puedan resultar necesarias para dicho cumplimiento. Dicho plazo será de diez días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente”.

#### ENMIENDA Nº 35: ARTÍCULO 43

En consonancia con el artículo 42 se propone la siguiente redacción:

**115.** Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación se calificarán como leves, graves o muy graves y prescribirán, al igual que las sanciones impuestas por ellas, al año, a los dos años y a los tres años, respectivamente. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, **en el ámbito de sus competencias.**

#### ENMIENDA Nº 36: ARTÍCULO 43.2.a)

**116.** En coherencia con la redacción acordada para el artículo 9 (inducción a la discriminación) se debe hacer referencia a la incitación y provocación. Nos remitimos a lo argumentado al tratar dicho artículo 9

Se propone la siguiente redacción del artículo 43.2.a):

**117.** “Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan una discriminación, directa o indirecta, así como los que constituyan **incitación, provocación**, inducción, orden o instrucción de discriminar a una persona por razón de las causas previstas en el apartado uno del artículo dos de esta Ley, en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.”

#### **ENMIENDA Nº 37: Artículo 44.1.a)**

**118.** Se propone aumentar la sanción mínima de 150 euros a 301 euros en consonancia con lo establecido en la Ley 49/2007 de 26 de diciembre por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por lo tanto se propone la siguiente redacción del artículo 44.1.a):

**119.** “a) Infracciones leves entre **301** y 10.000 euros”

#### **ENMIENDA Nº 38: ARTÍCULO 45.4**

**120.** Se propone añadir un apartado 45.4 para que se tenga en cuenta el acto discriminatorio realizado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones para aplicar la sanción en su grado máximo.

**121.** Y ello por cuanto el funcionario público tiene un plus de responsabilidad en los actos ilícitos que cometa en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto la redacción del artículo 45.4 que se propone es la siguiente:

**122.** “Si la infracción se comete por funcionario público en el ejercicio de su cargo, la sanción se aplicará en su grado máximo”.

#### **ENMIENDA Nº 39: ARTÍCULO 47**

**123.** Se entiende que la expresión del apartado 3 “el órgano administrativo competente iniciará las correspondientes actuaciones disciplinarias” debe ser modificada por “el órgano administrativo competente iniciará el correspondiente procedimiento sancionador”.

**124.** Tal expresión es más correcta y acorde con los principios del procedimiento sancionador y de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 30/92; así como respetuosa con la doctrina constitucional acerca de la potestad sancionadora de la

administración. Sería contrario a la presunción de inocencia que la norma establezca que se “iniciarán actuaciones disciplinarias” pues ello da a entender que puede prescindirse de un procedimiento administrativo sancionador previo.

Se propone que el artículo 47.3 quede como sigue:

**125.** “En los casos en que se aporte un principio de prueba del que se infiera que una de las infracciones previstas en esta Ley y en la legislación específica en materia de igualdad de trato y no discriminación hubiera podido ser cometida por una autoridad o personal al servicio de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente, en cuanto tenga conocimiento de las mismas, adoptará las medidas provisionales que sean oportunas para que desaparezca la situación de discriminación creada.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el órgano administrativo competente iniciará **el correspondiente procedimiento sancionador** respecto del empleado público responsable, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que le sea aplicable. Asimismo, se instruirá el procedimiento sancionador previsto en esta Ley en los supuestos en que el presunto autor fuese una autoridad o cargo público que no ostentase la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Si de la instrucción del procedimiento sancionador correspondiente resultase responsable la autoridad o personal al servicio de las Administraciones Públicas, los hechos declarados probados en la mencionada resolución vincularán a la Administración en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de instruirse para determinar la indemnización que, en su caso, proceda por los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar a favor de quien haya resultado víctima de la discriminación.”

#### **ENMIENDA Nº 40: Disposición adicional segunda. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil**

**126.** Al tratarse las enmiendas propuestas en los artículos 27 y 28 se acordó que lo establecido en los mismos debe ser coherente con lo que se disponga en cuanto a la modificación de las leyes procesales. En consecuencia vale *mutatis mutandi* lo argumentado en aquellos.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición adicional segunda:

**127.** Uno. Se modifica el artículo 11 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

«Artículo 11 bis. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estarán también legitimados la Alta Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como **(se suprime: “en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos”)** los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan interés legítimo **o que intervengan en la promoción y** defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral



para la Igualdad de Trato y la no discriminación.

2. Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá a la Alta Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación, que tengan interés legítimo **o que intervengan en la promoción y** defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la no discriminación, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio.

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

“5. En aquellos procesos en los que la parte actora alegue hechos o indicios razonables que permitan presumir la existencia de discriminación, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente acreditada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

“3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en los artículos 11 y 11bis de esta Ley.

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.”

#### **ENMIENDA Nº 41: Disposición adicional tercera. Modificaciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**

**128.** Al tratarse las enmiendas propuestas en los artículos 27 y 28 se acordó que lo establecido en los mismos debe ser coherente con lo que se disponga en cuanto a la modificación de las leyes procesales. En consecuencia vale *mutatis mutandi* lo argumentado en aquellos. Sin embargo no se considera exigir en este ámbito la autorización de la persona afectada pues en la jurisdicción contencioso-administrativa se permite la personación de cuantos aparezcan como interesados en la resolución recurrida; siendo obligación de la administración al remitir el expediente administrativo emplazar a los mismos.

- 129.** Ante un acto administrativo presuntamente discriminatorio no resulta descabellado que el “afectado por el mismo” no interponga recurso contencioso-administrativo y sí lo pudiera hacer una organización con “interés legítimo”.
- 130.** Piénsese, por ejemplo, en los padres de una alumna musulmana que acude a un centro de enseñanza concertado en el que se le impida llevar velo o pañuelo. Los padres pueden muy bien entender que tal actuación es contraria al derecho de igualdad de trato y no discriminación y sin embargo no estar dispuesto a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. (por razones múltiples: miedo a represalias o a que la educación de su hija se vea interrumpida, etc.). En esta caso, no se nos antoja contrario al derecho a la tutela judicial efectiva que una asociación de inmigrantes o una asociación que tenga entre sus fines promover la integración de los musulmanes en España sin la renuncia de sus valores y costumbres; pretenda recurrir tal acto administrativo.
- 131.** Hay que recordar aquí que el artículo 19 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa habla en su apartado 1.a) de “las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo”. De igual manera, la letra h) del citado artículo legitima activamente a “cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las leyes”.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición adicional tercera:

**132.** Uno. La letra i) del artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pasa a tener la siguiente redacción:

“i) Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, además de las personas afectadas **(se suprime: “y siempre con su autorización”)**, estarán también legitimados la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, **(se suprime: “en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos”)**, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas **que tengan interés legítimo o que intervengan en la promoción y defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación**, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de trato y la no discriminación.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá a la **Alta** Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación, **que tengan interés legítimo o que intervengan en la promoción y defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación**, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio.”

Dos. Se modifica el apartado 7 del artículo 60, que pasa a tener la siguiente redacción:

“7. En aquellos procesos en los que la parte actora alegue **hechos o indicios razonables que permitan presumir la existencia de discriminación**, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente acreditada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.”

#### **ENMIENDA Nº 42: Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

**133.** Al tratarse las enmiendas propuestas en los artículos 27 y 28 se acordó que lo establecido en los mismos debe ser coherente con lo que se disponga en cuanto a la modificación de las leyes procesales y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En consecuencia vale *mutatis mutandi* lo argumentado en aquellos

Se propone la siguiente redacción de la Disposición adicional cuarta:

**134.** Se añade un apartado cuarto en el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente redacción:

“4. Cuando el interesado alegue **hechos o indicios razonables que permitan presumir la existencia de discriminación**, corresponderá a la persona a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente acreditada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

#### **ENMIENDA Nº 43: Disposición Adicional Undécima. Composición y funciones del Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico**

**135.** El artículo 40 del Anteproyecto remite al futuro estatuto de la Autoridad para la Igualdad de Trato, a la hora de regular las formas y el procedimiento para asegurar la participación en sus actividades de las organizaciones y asociaciones de ámbito estatal legalmente constituidas. No obstante, con vistas a asegurar la efectiva participación de las organizaciones cuya actividad este relacionada con la promoción y defensa de la igualdad de trato y no discriminación, se estima conveniente la inclusión de una nueva disposición adicional undécima, que designe un órgano específico de participación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Adicional Undécima:

**136.** Para garantizar el cumplimiento del artículo 40 de la presente Ley, se modificará la composición del actual Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico, creado por el artículo 33 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, incorporando a este otras organizaciones que representen intereses relacionados con la diversidad a la que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, relativo al ámbito subjetivo de aplicación, realizándose en congruencia con lo que establezca el futuro Reglamento de esta Ley que configurará un único Consejo para la Promoción de Igualdad de Trato y No Discriminación.

#### **ENMIENDA Nº 44: Disposición Final Tercera**

**137.** Se considera necesario establecer un plazo de seis meses para que el ejecutivo dicte un Reglamento de desarrollo de la Ley.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Final Tercera:

**138.** El Gobierno dictará en el plazo de seis meses la norma por la cual se apruebe el reglamento de desarrollo de esta ley.

Asimismo el Gobierno y el Ministerio competente en materia de igualdad, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

## Conclusión

Informa el anteproyecto de Ley Integral para la Igualdad de Trato y no Discriminación